IIII Verificación código: https://sede.uc3m.es/verificacion



Vista la solicitud presentada, en fecha 28 de diciembre de 2021, por D. Jesús Javier Sánchez Barricarte, con número de Registro O00030124e2100020894, de acceso al expediente iniciado tras el escrito presentado por el solicitante en fecha 20 de marzo de 2019, se han de realizar las siguientes observaciones:

Primera.- Con fecha 12 de junio de 2019, se resolvió por el Rector la apertura de unas actuaciones de carácter reservado para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las circunstancias concurrentes. En dicha resolución, se nombró Instructor al Prof. Dr. D. Elías Sanz Casado, Catedrático del Departamento de Biblioteconomía y Documentación.

Segunda.- Con fecha 12 de noviembre de 2019, siguiendo las conclusiones del Instructor, se procedió a dictar resolución por este Rectorado archivando las mencionadas actuaciones.

Tercera.- En relación a la solicitud ahora presentada, hay que mencionar que el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que se consideran interesados en un procedimiento a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte y c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

A estos, y no a otros, se les confiere por la citada norma en su artículo 53.1 a), el derecho a "conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."

Conviene apuntar que la circunstancia de haber presentado un escrito poniendo de manifiesto una serie de valoraciones en relación con determinadas publicaciones no supone que por éste se ostente directamente la condición de interesado en el expediente iniciado. Al respecto, hay que tener en cuenta que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sirva para todas las STS de 25 de noviembre de 2013 y de 26 de abril de 2018) ha venido estableciendo que la mera condición de denunciante no comporta el reconocimiento de la consideración de interesado y que, por tanto, no se le reconoce legitimación alguna.

1

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ROMO URROZ JUAN - RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID	04-02-2022 12:34:57

|||||| Verificación código: https://sede.uc3m.es/verificacion

En concreto, la STS de 26 de abril de 2018 citada, al respecto de la legitimación indica cuanto sigue:

"Esta Sala viene definiendo la legitimación activa como una titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica frente a un recurso concreto, cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo [artículo 19.1 a) LJCA]. Ver, por todas, sentencia de 8 de marzo de 2017 (Rec. 4451/2016). El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación "ad causam" conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión [Sentencia del Pleno de esta Sala de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 (Rec. 39/2014) y de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional - STC- 52/2007, de 12 de marzo, (FJ 3) ó 38/2010, de 19 de julio, FJ 2 b)".

(....)La jurisprudencia de esta Sala niega legitimación activa al denunciante en estos casos porque, como ya hemos dicho, es necesario invocar en el proceso la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal índole que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial, lo que en materia sancionadora se concreta en la exigencia de justificar si la imposición de la sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera. Las sentencias de la Sala de 30 de enero de 2001 (recurso 102/1998), 17 de marzo de 2003 (recurso 121/2000) y 3 de noviembre de 2005 (recurso 5966/2002), entre otras muchas, han precisado que la clave para determinar si existe o no ese interés legítimo debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituya por sí misma la satisfacción de un interés [Por todas, sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Casación 1928/2011) y las que en ella se citan]."

Aplicando la doctrina expuesta al concreto caso examinado, se deduce que el solicitante no ostenta la condición de interesado que proporciona el acceso al expediente formado. No se aprecia ningún derecho o interés legítimo individual, ni se alcanza a entrever el beneficio o ventaja o prevención de perjuicio directo que pudiera derivarse para el Prof. Barricarte ni

2

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ROMO URROZ JUAN - RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID	04-02-2022 12:34:57

IIII Verificación código: https://sede.uc3m.es/verificacion

qué derechos se pudieran ver perjudicados por la decisión de archivo adoptada en el expediente iniciado ya que, incluso, de haberse adoptado alguna decisión disciplinaria, ninguna otra consecuencia derivaría más que la imposición de sanción, sin repercusión directa, real y perceptible en el ámbito jurídico de los derechos y obligaciones subjetivos del solicitante. La mera pretensión de incoación de expediente disciplinario es, en este caso, totalmente ajeno a la esfera jurídica-subjetiva propia del solicitante por lo que el acceso solicitado debe ser desestimado.

Cuarta.- A mayor abundamiento, y al margen del tiempo ya transcurrido, habida cuenta del contenido que le es propio, la divulgación de determinadas informaciones generadas en el marco de las actuaciones previas del artículo 55 LPACAP comporta generalmente un notable grado de afectación de los derechos de las personas concernidas, no solo de su derecho fundamental a la protección de datos personales sino también de otros derechos de la esfera personal (así como, eventualmente, de determinados intereses particulares), afectación cuyo peso específico debe inclinar la balanza a favor de su efectiva protección, a no ser que concurran circunstancias excepcionales que deban ser tomadas en consideración lo que tampoco se aprecia en el presente supuesto.

En Getafe, a fecha de firma electrónica

EL RECTOR

Fdo. Juan Romo Urroz

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra ella se podrá interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/98, 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o bien recurso potestativo de reposición ante el Rector en el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo II del Título VII de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3